ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-87/2012

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS

GONZÁLEZ MEZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ

BARRIOS

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-87/2012, integrado con motivo del escrito presentado por José Luis González Meza el trece de abril de dos mil once, en la oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud del cual formula diversas manifestaciones respecto de la negativa a ser registrado como candidato independiente, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:
- a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a

los diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.

- **b)** Período de registro. Del quince al veintidós de marzo de dos mil doce se llevó a cabo el registro de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Solicitud de registro. El veintiuno de marzo del año en curso, José Luis González Meza presentó su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente del República.
- d) Acuerdo sobre la solicitud. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió Acuerdo CG191/2012, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable determinó negar el registro como candidato independiente al ahora actor.

e) Publicación del Acuerdo. El trece de abril de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. Medio de impugnación.

- a) Recurso de apelación. El cuatro de abril de dos mil doce, José Luis González Meza, mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, promovió recurso de apelación, solicitando su registro como candidato independiente y contra la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Remisión. Mediante oficio número DJ/869/2012 de ocho de abril de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior diversa documentación, entre ella el escrito de demanda original, cédula de notificación, original del expediente y el correspondiente informe circunstanciado.
- c) Turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente SUP-RAP-145/2012 y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2273/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- d) Acuerdo de reencauzamiento. El dieciséis de abril del año en curso, esta Sala Superior emitió acuerdo en virtud del cual determinó reencauzar el recurso de apelación SUP-

RAP-145/2012 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía correcta para tramitar la demanda correspondiente.

- e) Cumplimiento del acuerdo. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de referencia, por oficio TEPJF-SGA-2488/2012 de diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el expediente identificado con la clave SUP-JDC-664/2012 integrado con motivo del reencauzamiento del recurso de apelación referido.
- III. Escrito. El trece de abril de dos mil doce, José Luis González Meza presentó ante la oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral escrito en virtud del cual formula diversas manifestaciones respecto de la negativa a ser registrado como candidato independiente.
- IV. Remisión. Mediante oficio número SCG/2816/2012 de diecisiete de abril de dos mil doce, El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior diversa documentación, entre ella el escrito referido y la documentación que estimo atinente.
- V. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente SUP-AG-87/2012 y su turno a la ponencia a su cargo, por estar relacionado con el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales mencionado,

turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2512/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar lo conducente respecto del escrito presentado por José Luis González Meza el trece de abril de dos mil doce, en la oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud del cual formula diversas manifestaciones respecto de la negativa a ser registrado como candidato independiente.

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla prevista en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho corresponda, con fundamento en los preceptos invocados en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. El escrito presentado por el actor es del tenor siguiente:

"PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR RESOLUCIÓN DEL

H. TRIBUNAL ELECTORAL

PRESIDENTE, LIC. JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, Y CONSEJERO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (TRIFE). DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CC. MAGISTRADOS

PRESENTE.-

CIUDADANO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MEZA, POR MI PROPIO DERECHO Y CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES A ESTA IMPUGNACIÓN EN EL DOMICILIO DE AVENIDA PRIMERO DE MAYO 260-A, COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, DF., **ELECTRÓNICO** CP: 03800, **CORREO** gonzalezmezapresidente@yahoo.com, pepejaibo@yahoo.com, CON EL DEBIDO RESPECTO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE: TODO ESTE ASUNTO DE RECHAZO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES POR PARTE DEL PLENO DEL IFE REALIZADO EN SESIÓN EL 29 DE MARZO DE 2012, LUEGO DE HABER SIDO IMPEDIDA LA ENTRADA Y CREAR EXALTACIONES IMPERTINENTES AL CAREARSE CONMIGO AGENTES DE SEGURIDAD, EN MATERIA JURÍDICA CUYO CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSIDERO Y SEÑALO ABSURDO, DE QUE CADA SOLICITUD AL CONSEJO DEL IFE PARTE DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, TIENE ASPECTOS PARTICULARES QUE DEBIERON SER DEL CONOCIMIENTO EL PLENO, PARA QUE ABIERTO ΕN NO RECHAZADOS EN LA JACTANCIA DEMOSTRADA EN EL PLENO Y QUE CAUSO MI INDIGNACIÓN QUE FUE CONOCIDA Y RESENTIDA POR USTEDES, RECURRIENDO A ACCIONES DE RESISTENCIA CIVIL QUE SORPRENDIERON A TODOS, PERO QUE DE NINGUNA MANERA INTENTARON LASTIMAR A NINGUNO DE LOS PRESENTES Y PODRÁ APRECIARSE EN LA REVISIÓN DEL VIDEO DE LA SESIÓN. SUFRIENDO EL SUSCRITO GOLPES DE PARTE DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD ACOMPAÑANDO CONSTANCIA MEDICA. INDEBIDA RESOLUCIÓN GENERAL QUE FUE LA QUE PROCEDIÓ QUE DESCRIBE EL ACUERDO CG/191/2012, LO CUAL EN MI CONDICIÓN DE LITIGANTE DESCALIFICO POR ILEGAL TODO EL ACTO Y TODO EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO REALIZADO, **SOLICITANDO USTEDES** Α **TRIBUNAL FEDERAL** MAGISTRADO DEL **ELECTORAL** OBLIGUEN AL CONSEJO DEL IFE PARA QUE VUELVAN A SESIONAR, SE CANCELE EL ACUERDO EN CADA UNO DE SUS PUNTOS, Y SE DE LECTURA A LAS PETICIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE ASÍ LO SOLICITARON. ¡CÚMPLASE LO QUE MANDA LA CONSTITUCIÓN! ARTÍCULOS 1, 35, 41, 82, 99!

EN CAMPAÑA, EN EL PAÍS, Y EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2012. ATENTAMENTE C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MEZA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO"

Como se advierte del escrito correspondiente, el actor manifiesta que la determinación de negarle su registro como candidato indepen diente es ilegal, porque, en opinión del actor, cada solicitud de registro de candidato independiente debió ser analizada en lo individual por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Refiere que ante la manifiesta jactancia con que fueron rechazadas las candidaturas recurrió a acciones de resistencia civil que provocaron que fuera golpeado por elementos de seguridad.

Finalmente, solicita que se obligue al Instituto a sesionar nuevamente, se cancele el acuerdo en cada uno de sus puntos y se dé lectura a las peticiones de los candidatos independientes.

Acorde con lo anterior, se advierte que el actor expone manifestaciones dirigidas a controvertir la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa perspectiva, en principio, el escrito que dio origen al presente asunto general debería encauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, en el caso a ningún fin práctico llevaría dicho encauzamiento, porque se advierte que el promovente agotó previamente su derecho a impugnar el acto materia del presente juicio, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito donde se repita la misma pretensión de demandar planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un primer ocurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos

efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución. resulte jurídicamente inviable presentar demanda, máxime segunda cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer ocurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable.

En el caso, José Luis González Meza presentó el trece de abril de dos mil doce, ante la oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito para controvertir el acuerdo CG191/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que entre otras cuestiones, declaró improcedente su solicitud de registro como candidato ciudadano a la Presidencia de la República.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal, el cuatro de abril de dos mil doce, José Luis Gonzalez Meza promovió recurso de apelación, con el fin de impugnar el citado acuerdo.

Tal escrito dio origen a la integración del expediente SUP-RAP-145/2012, el cual fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía correcta para tramitar la demanda correspondiente, mediante acuerdo dictado por esta Sala Superior el dieciséis de abril del año en curso.

En cumplimiento a dicho acuerdo se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-664/2012.

Del análisis de ambos escrito se advierte que en ambos se controvierte el acuerdo CG191/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que entre otras cuestiones, declaró improcedente su solicitud de registro como candidato ciudadano a la Presidencia de la República.

En tales condiciones, el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda, el cuatro de abril de dos mil doce, por lo que deviene improcedente la presentación posterior de un segundo ocurso.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas por el actor parta controvertir el mismo acuerdo, no procede dar ningún otro trámite al segundo escrito radicado bajo el presente expediente, al haber agotado su derecho de impugnación. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuible a idéntico órgano responsable.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito interpuesto por José Luis González Meza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito interpuesto por José Luis González Meza.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. Hace suyo el presente asunto, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO